

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-003/2016	
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	
TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.	
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON CABECERA EN MAZAPIL.	
MAGISTRADA	PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGÁDAN.
SECRETARIA: VANIA VAQUERA TORRES.	ARLETTE

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que decreta: **a) la nulidad de la votación en la casilla 831 Básica** del municipio de Mazapil, por acreditarse los extremos legales de la fracción II, párrafo tercero, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugación del Estado de Zacatecas; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mazapil; **c) al existir cambio de ganador, revoca la constancia** de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, **para otorgársele** a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”; **y d) ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realice nuevamente **la asignación de regidores** de representación proporcional para el municipio de Mazapil.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Mazapil
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
PRI, Promovente o actor:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos para el período 2016-2018.

1.2. Cómputo municipal. El ocho de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mazapil por el principio de mayoría relativa, el cual quedó de la siguiente manera:

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO:	VOTOS
	919
	4557
	265
	21
	4621
CANDIDATO NO REGISTRADO	1
VOTOS NULOS	198
VOTACIÓN TOTAL	10582

1.3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, otorgando la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga.

1.4. Interposición del juicio de nulidad. El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, Francisco Alejandro Acuña Villagrana, presentó demanda de juicio de nulidad electoral.

1.5. Recepción y turno. El dieciséis de junio, se acordó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-JNE-003/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.6. Radicación. El diecisiete siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del primero de julio, se admitieron el juicio de nulidad y las pruebas que adjuntaron las

partes; se le tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y finalmente, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, en virtud que se controvierten los resultados correspondientes a la elección del ayuntamiento de Mazapil por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal; artículo 8, párrafos primero y segundo, fracción II, y 52 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo primero, y 55, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido *actor*, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 58, de la *Ley de Medios*, pues el cómputo municipal concluyó el nueve de junio, y el juicio de nulidad se presentó el doce siguiente.

c) Legitimación. En el presente se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por el *PRI*, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado², reconoce a Francisco Alejandro Acuña Villagrana, como el representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido *actor* señala que impugna la elección municipal de Mazapil, por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Se colma tal requisito, puesto que el partido *actor* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 824 B, 831 B y 863 B, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El partido *promoviente* impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Mazapil, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, realizados por el *Consejo Municipal*, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 52, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, en tres casillas.

Así, de lo planteado por el *promoviente*, se advierte lo siguiente:

Que en la casilla **824 B**, *****, quien fue representante del Partido Nueva Alianza en esa casilla, presuntamente es regidor suplente en

² Visible en foja 158 del expediente.

funciones en dicho Municipio, lo a que a decir del *actor*, provocó presión en el electorado; además, afirma que dicha persona interceptaba a los electores, para decirles: “*que debían votar por Nueva Alianza, ya que el PRI, iba a ser representado por una mujer y que además eran rateros*” (*sic*); lo cual, a consideración del *actor*, encuadra en el supuesto previsto en el párrafo tercero, fracciones II y XI, del artículo 52 de la *Ley del Medios*.

Del mismo modo, considera que en la casilla **831 B**, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IX del artículo 52, de la *Ley de Medios*, toda vez que presuntamente Roberto Santos Contreras, Delegado Municipal de la comunidad de Palmillas, fungió como representante del Partido Nueva Alianza, lo que, en concepto del promovente, generó presión en el electorado. Además, el *actor* afirma que el referido representante partidario coaccionó e intimidó a los electores para que votaran a favor del Partido Nueva Alianza. Respecto de la misma casilla, también afirma que dicho representante fue sustituido en el escrutinio y cómputo de la votación por Anastasio Robles Santos, lo que considera que está prohibido por la *Ley Electoral*.

Finalmente, manifiesta que en la casilla **863 B** existieron irregularidades graves, puesto que la Presidenta de la Mesa Directiva se excedió en sus funciones, al ayudar a los electores a emitir su sufragio, interviniendo de manera directa en la emisión del voto de quince electores, lo cual, a su parecer, encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracciones II y XI, de la *Ley de Medios*.

A efecto de tener un panorama completo de las casillas y los motivos por los que se impugnan, a continuación se sistematizan en el siguiente cuadro:

#	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CAUSALES INVOCADAS
	Sección	Tipo	Artículo 52, tercer párrafo, de la Ley de Medios											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	824	básica		X									X	2
2	831	básica		X									X	2
3	863	básica		X									X	2

4.2. Problema jurídico a resolver

Por lo anterior, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar, si de conformidad con los agravios expresados por el partido *promovente* y el caudal probatorio que obra en el expediente, se acreditan los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla señaladas por el *promovente*, para en su caso, decretar la nulidad de la votación.

4.3. Metodología de estudio.

Con el fin de sistematizar las respuestas a los planteamientos del *actor* para cuestionar la validez de la votación recibida en casilla, se analizarán en primer lugar, los planteamientos referidos a la causal genérica de nulidad de votación y, en segundo, la supuesta presión sobre los electores. Lo anterior, sin que le cause alguna afectación al *actor*, pues dicha sistematización no impedirá que se estudien todos sus agravios.

4.4. Cuestión preliminar

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la

jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.³

El principio en comento, debe entenderse en el sentido que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y **siempre que éstas sean determinantes** para el resultado de la votación. En ese sentido, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

4.5. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

4.5.1. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones de la I a la X del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

³ Consultable en el sitio web <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98>.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación comprendidas en las fracciones indicadas en el precepto legal antes referido, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación específicamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y para determinar tal supuesto, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Al respecto, sirve de criterio orientador la jurisprudencia número **20/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".⁴

Por lo que para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de

⁴ Consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2004>.

escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser restauradas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendar, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad.

Respecto a que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo⁵.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de la votación mencionada.

4.5.1.1. No existieron irregularidades graves en las casillas 824 B, 831 B y 863 B, que pusieran en duda la certeza de la votación.

Respecto de la casilla **824 B**, el *promovente* considera que existieron irregularidades graves el día de la elección, porque en dicha casilla estuvo como representante del Partido Nueva Alianza, *****, quien es regidor suplente del Ayuntamiento de Mazapil. Afirma el *actor* que dicho funcionario estaba realizando conductas discriminatorias hacia las

⁵ Véase: Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

mujeres, lo que, a su parecer, generaba a los electores la sensación de no votar por la candidata de la coalición “Zacatecas Primero”; del mismo modo, el *promoviente* señala que dicho representante de partido manifestaba en la casilla que: “*los del PRI eran unos rateros y que serían gobernados por una mujer*”. (sic.)

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que debe prevalecer la votación recibida en la casilla 824 B, puesto que del Acta de la Jornada Electoral se muestra que no existieron incidentes en esa casilla, máxime que esa acta también la firmó el representante del *PRI*.

Para acreditar la referida irregularidad el *PRI*, ofrece como pruebas las siguientes:

1. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, de la cual se desprende que en el apartado relativo a los incidentes en el escrutinio y cómputo de la casilla, contiene una leyenda: “Ofensa al *PRI* por representante de Nueva Alianza”.
2. Copia al carbón de la hoja de incidentes de la casilla 824 B, de la que se advierte un incidente relativo a que a las once de la mañana se realizó: “Ofensa hacia el Partido del *PRI* por parte del representante de Nueva Alianza”.
3. Original del nombramiento a favor de ***** como representante del *PRI*, ante la casilla 824 B.
4. Original del acta notariada número 25812, relativa al testimonio de ***** , levantada ante la fe del Notario Público 38 en el Estado, el diez de junio.⁶

Las documentales uno, dos y tres son valoradas en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, y 23, párrafo 2, de la citada *Ley de Medios*, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de

⁶ Es preciso hacer la aclaración que las pruebas identificadas como 1 y 2, con la finalidad de poder realizar una valoración de las mismas, fueron requeridas por este Órgano jurisdiccional al *Consejo Municipal*, para que remitiera las originales, por lo que las mismas obran en las constancias del expediente de mérito.

prueba alguno, de las que se advierte respecto a las dos primeras, que a las once de la mañana se realizó Ofensa al *PRI* por el representante de Nueva Alianza, respecto de la tercera, que ***** , fue el presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 831 B.

En el mismo sentido, en el expediente obra el incidente presentado por el representante del *PRI* en la casilla 824 B, el cual contiene lo siguiente:

“Una persona representante de Nueva Alianza no me pareció que el señor estuviera ofendiendo con sus palabras a las 11:00 a.m. a nuestro partido y saliera afuera de donde teníamos nuestras casillas a decirles a la gente que venían a votar que votaran por su partido ya que nuestro partido no servía para nada y se supono que somos libres decidir por quien votar y no debemos obligar a nadie y no decidir por ellos Gracias”
(sic.)

Sin embargo, tanto del anterior incidente, como de la Hoja de Incidente que levantaron los funcionarios de casilla, sólo se puede advertir que el representante de Nueva Alianza realizó alguna ofensa al *PRI*, empero no es posible tener por acreditada la presión sólo con el comentario ofensivo, pues no existen elementos de prueba en el expediente que permitan a este Tribunal acreditar la presión o coacción sobre los electores y/o los funcionarios de casilla.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, no procede declarar la nulidad de la votación de esa casilla por que el actor no demuestra su dicho respecto a los hechos que narra, puesto como ya se apuntó, si bien en las hojas de incidentes se señala el hecho que el representante del Partido Nueva Alianza ofendió al *PRI*, no se especifican más detalles que pudieran comprobar que esas ofensas eran en específico a la candidata de la Coalición “Zacatecas Primero” ni mucho menos que estuvieran referidas en señalar que los del *PRI* eran unos rateros como lo afirma el actor, o que hayan impedido el normal desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a la testimonial de *****, levantada ante la fe del Notario Público 38, el diez de junio, de la cual se desprenden entre otros, la siguiente narración de hechos:

*“El día cinco de junio, en Santolaya el señor ***** estaba de representante de casilla de Nueva Alianza, miraba que la gente venía a votar y él se salía y le decía por quién votar, diciéndoles que tenían que votar por Nueva Alianza, ya que el partido del PRI iba a ser representado por una mujer, y nos decía que éramos unos rateros y así entraba la gente y votaba por Nueva Alianza, ya que se realizaba, el voto, a través del “voto cantado” a las personas que era su primera vez que se votaba o que ya eran personas mayores de edad que no sabían cómo hacerle, y el señor Humberto se paraba y les decía como hacerle y se supone que somos libres de decidir por quien votar, es todo lo que tengo que decir”*

Sin embargo, a los testimonios levantados ante la fe de un Notario Público con posterioridad a la jornada electoral, no es posible darles valor probatorio pleno, pues lo único que puede hacer constar el fedatario es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, de ahí que sólo puedan tener eficacia probatoria plena administrados con otros elementos que obran en autos; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Aunado a lo anterior, no se acreditan los demás elementos de esta causal para estar en condiciones de decretar la nulidad, puesto que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que la irregularidad suscitada a las once de la mañana, haya afectado la emisión del voto de cierto número de electores, o que la misma haya impedido el desarrollo normal de la jornada electoral, de tal forma que esa conducta pudiera ser determinante para el resultado de la votación, ni en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

En esa lógica, quedan no comprobados los extremos legales de la fracción XI, párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley de Medios*. Por lo que no procede declarar la nulidad de la votación.

Por otra parte, respecto a la **casilla 831 B**, el *promoviente* afirma que el representante del Partido Nueva Alianza fue sustituido por *********, representante general de ese partido, con lo que considera se actualiza la causal de la nulidad recibida en casilla, porque a su parecer, esa conducta es una irregularidad grave, que puso en duda la certeza de la votación, porque existe una prohibición expresa que se sustituya al representante del partido en sus funciones.

Por su parte, la autoridad responsable señala que de ningún modo dicha sustitución generó alguna violación, pues ********* no ejerció las funciones de alguno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, como tampoco obstaculizó el desarrollo normal de la votación en las casillas ya que no se hizo presente al mismo tiempo más de un representante del Partido Político.

El *actor* para acreditar su dicho, ofrece como pruebas las siguientes:

1. Copia al carbón del acta de la Jornada electoral de la casilla 831 B, de donde se desprende que Roberto Santos Contreras, fungió como representante del Partido Nueva Alianza.
2. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, de la cual se desprende que fungió como representante del Partido Nueva Alianza, *********.
3. Original del nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, a favor de *********, como presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 831 B.
4. Original del acta notariada número 25813, correspondiente al testimonio de *********, levantado ante la fe del Notario Público número 38, el diez de junio.⁷

⁷ Las documentales uno y dos fueron requeridas a la autoridad responsable para que las remitiera en originales, por lo que obran en autos del expediente.

Las tres primeras documentales son valoradas en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, y 23, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, y se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos y al no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

Con las pruebas descritas, se tiene acreditado el hecho que Roberto Santos Contreras fungió como representante del Partido Nueva Alianza en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es de las ocho quince de la mañana a las seis de la tarde, de igual forma se acredita que en el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, fungió como representante de dicho partido, *****.

Ahora bien, resulta ineficaz el disenso señalado por el *actor*, toda vez que el hecho de que se haya sustituido a un representante de un partido político, no puede considerarse como una irregularidad grave, ni mucho menos que dicha conducta tenga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla; esto es así por los siguientes razonamientos.

Los representantes de los partidos políticos dentro de las mesas directivas de casillas pueden ser sustituidos por su suplente, según lo previsto en el artículo 184, numeral 5, de la Ley Electoral, el cual explícitamente señala:

(...)

5. En caso de ausencia del representante propietario de partido ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.

(...)

Por ello, no es posible determinar que la sustitución del representante de Nueva Alianza dio motivo a una irregularidad grave, pues tal como lo prevé el artículo precedente, la sustitución de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla está permitida, sin que ello genere falta de certeza en la recepción de la votación, puesto que en la ley únicamente existe una prohibición de sustitución de los integrantes de

la mesa directiva, para quienes sí está prohibido retirarse hasta que se clausuren las actividades de la casilla⁸.

Aunado a ello, el representante del Partido Nueva Alianza fue sustituido hasta el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación, cuestión que se desprende del Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo, de las cuales se percibe que Roberto Santos Contreras fungió como representante de dicho Partido de las ocho quince de la mañana a las seis de la tarde, mientras que ***** fue representante de Nueva Alianza hasta el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que no se puede considerar que de algún modo esto afectó a los electores a emitir su voto, ya que la sustitución se dio hasta que concluyó la votación. Aunado a ello, de la Hoja de Incidente en esa casilla no se desprende alguna irregularidad respecto a la sustitución de representantes de los Partidos Políticos.

Consecuentemente, al haberse señalado que dicha sustitución no es contraria a la *Ley Electoral*, y además que el promovento no comprobó que con dicho reemplazo se haya actualizado alguna afectación a la jornada, no es posible para este Tribunal decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal invocada por el *PRI*, pues como se dijo en párrafos precedentes, es indispensable que se reúnan todos los elementos de esta causal para decretar la nulidad o invalidez de la votación.

Finalmente, respecto a la casilla **863 B**, el *promovente* señala que la Presidenta de la mesa de casilla ayudó a votar a quince electores que no solicitaron su ayuda y, además, sí sabían leer y escribir; para acreditar su dicho adjunta las siguientes pruebas:

1. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral de la casilla 863 B, de la cual no se desprende ningún incidente.

⁸ Véase el artículo el artículo 203, párrafo dos, de la *Ley Electoral*.

2. Original de un escrito de incidente levantado por el representante del *PRI* en esa casilla.
3. Original del nombramiento de representante del *PRI* a favor de ***** ante la casilla 863 B.
4. Original del acta notariada número 25811, del testimonio de*****, levantada ante la fe del Notario Público número 38, en Guadalupe, Zacatecas, el diez de junio.

Este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento al *Consejo Municipal*, para que remitiera la hoja de incidentes, o bien los escritos de incidentes y de protesta presentados en esa casilla; sin embargo, la responsable sólo adjuntó el acta de escrutinio y cómputo, señalando que **no se contaba con escritos de incidentes, ni escritos de protesta en dicha casilla.**

Ahora bien, respecto al escrito que aneza anexa el *promovente*, para ser considerado como incidente debió ser entregado por el representante del Partido al Secretario de la mesa directiva de casilla⁹, con la finalidad que lo especificara en el acta de la jornada electoral y lo adjuntara en el paquete electoral, cuestión que en el caso no ocurrió pues, como se precisó anteriormente, la autoridad responsable señala que no existen incidentes en esa casilla.

Por ende, en atención al caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal considera que no es posible tener por cierto el hecho que la presidenta de la mesa directiva ayudó a votar a quince electores, pues como se dijo, después de pedir un informe a la autoridad responsable, se verificó que en dicha casilla no existieron incidentes.

Al respecto, el *promovente* adjunta como medio de prueba, el testimonio notarial de la ciudadana*****, ante la fe del Notario Público número 38, de la cual se desprende lo siguiente:

“El día de la jornada empezó a las ocho de la mañana, se abrió la casilla y empezaron a llegar los votantes, los ciudadanos a votar, entonces la

⁹ Cuestión prevista en el artículo 221, de la *Ley Electoral*.

Presidenta de la Casilla, daba las boletas a los ciudadanos, y empezó a ayudar a los votantes, mi suplente le hace del conocimiento a la Presidenta de que no puede ayudar, cuando le advirtió, ya para eso habían pasado como unos quince votantes, entonces la presidenta manifestó que si podía ayudar; a lo que se le contesto que solo se le puede ayudar a quienes no sepan leer y escribir y a quien lo solicite por lo que procedí a levantar un acta de incidentes en el que establecí que la presidenta ayudo a las quince personas que si sabían leer y escribir, a raíz de esto, ya no les estuvo ayudando, debido a que ya le habíamos levantado la hoja de incidentes, todo lo demás siguió ya normal, la casilla se cerró a las seis de la tarde , contamos los votos y todo coincidió del padrón electoral y los votos; y es todo lo que tengo que declarar”

Sin embargo, como ya se ha señalado, a los testimonios levantados ante la fe de un Notario Público con posterioridad a la jornada electoral, no es posible darles valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia número 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Lo anterior es así, en virtud a que tal testimonio carece del principio de inmediatez, pues las declaraciones sobre conductas ilegales tienen como presupuesto ordinario, que quienes se sienten vulnerados acudan de inmediato ante las autoridades para dejar constancia del hecho. Cuestión que en el caso no ocurrió, pues el testimonio notarial se levantó hasta cinco días después de la jornada electoral, por lo que dicha prueba sólo puede ser considerada como un un indicio, toda vez que proviene de apreciaciones subjetivas de la persona que emitió dicho testimonio, sin que al efecto se advierta que exista constancia o algún otro elemento probatorio que acredite plenamente la existencia de las irregularidades aducidas.

Consecuentemente, con las pruebas ofrecidas por el *promovente*, no es posible tener por acreditados los extremos legales de la nulidad de

votación recibida en casilla que se invoca, contemplada en la fracción XI, del párrafo tercero del artículo 52, de la *Ley del Medios*.

4.5.2. Causal de nulidad relativa a ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores y/o miembros de la mesa directiva de casilla.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo, de la *Constitución Local* y 3, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el artículo 8, de la *Ley Electoral*, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, por lo que para garantizar las características anteriores, el presidente de la mesa directiva de casilla es la autoridad responsable de para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia, de conformidad con el artículo 216, de la *Ley Electoral*.

Los dispositivos legales antes mencionados se traducen en la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, erradicando cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores. Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella el legislador pretende salvaguardar, como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Por lo que, para la actualización de la causal prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley Electoral*, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de votación recibida en la casilla, sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos o los candidatos.

A través de una sanción de anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, como consecuencia de la actualización de conductas ilícitas o irregulares, por lo que al acreditarse tales hechos la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Es por ello, que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos para poder declararse la nulidad de votación en una casilla.

Para acreditar el primer elemento, es necesario que se actualice la realización de una conducta, que puede estar representada por "ejercer", lo que quiere decir que se lleve a cabo la realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos. Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Tratándose del segundo elemento, es necesario que intervenga el **sujeto activo**, quien es el que lleva a cabo la conducta de presión o violencia, sobre los miembros de la mesa directiva o el electorado, siendo estos últimos los **sujetos pasivos**.

Respecto al tercer elemento, es preciso que los actos de violencia física o presión no sólo influyan en el ánimo de los electores, sino que también produzcan un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, es obligatorio que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física, presión, cohecho o soborno, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

4.5.2.1. No existió presión sobre los electores en las casilla 824 B y 863 B.

Respecto a la casilla **824 B**, el *actor* señala que estuvo como representante del Partido Nueva Alianza, *****, quien es el suplente de un regidor del ayuntamiento de Mazapil, por lo que el *actor* considera que con la sola presencia de dicha persona se generó presión en el electorado, y que además dicha persona interceptaba a los votantes indicándoles que votaran a favor de Nueva Alianza.

Por su parte, el *Consejo Municipal* en su informe circunstanciado señala que debe prevalecer la votación recibida en esa casilla, ya que la presencia de ***** no afectó la manifestación de la voluntad libre y espontánea de los electores, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Para acreditar lo anterior, el actor ofrece como pruebas las siguientes:

1. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 824 B, de la que se desprende que*****, fungió como representante del Partido Nueva Alianza en dicha casilla.
2. Copia al carbón de la hoja de incidentes de la casilla 824 B.
3. Original del oficio suscrito por *****, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Mazapil, mediante el cual certifica que *****es regidor suplente de Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo.
4. Original del nombramiento de representante del *PR* ante la casilla 824 B, a favor de *****.
5. Acta notariada número 25812, del testimonio de *****levantado ante la fe del Notario Público número 38, del 10 de junio.

Respecto a las copias al carbón que ofrece el *promovente*, es preciso aclarar que este Tribunal las requirió en original para estar en condiciones de hacer una valoración de dichas documentales, por lo que las mismas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, como ya se ha señalado, respecto al testimonio notarial no puede ser considerado como prueba plena, en razón que carece del elemento de inmediatez, ya que lo único que puede hacer constar el fedatario es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, de ahí que sólo pueda tener eficacia probatoria plena adminiculado con otros elementos.¹⁰

A juicio de este Tribunal, la sola presencia del suplente de un regidor no acredita la presión en el electorado, pues el carácter de suplente no le da las atribuciones del cargo de Regidor, por lo que no tiene facultades de decisión dentro del Ayuntamiento, que pudiese suponer que su presencia presupone inhibición del electorado.

Al respecto de este tema, la *Sala Superior* ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos o las relaciones de orden fiscal, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; ello, ya que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate¹¹.

En el caso, aun cuando de las pruebas que obran en el expediente se advierte que ***** estuvo durante toda la jornada electoral como representante del Partido Nueva Alianza en esa casilla, al no ocupar el

¹⁰ Véase la jurisprudencia número 52/2002, de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

¹¹ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Mazapil¹², no es posible suponer que su sola presencia generó presión en el electorado, puesto que si bien tiene el carácter de regidor, no se encuentra acreditado que esté en funciones en el ayuntamiento, ni mucho menos que en la casilla haya realizado conductas encaminadas a generar presión sobre los electores o los funcionarios de casilla.

En efecto, el *promovente* no comprobó que dicha persona, en el tiempo que estuvo en la casilla, haya realizado algún acto de presión o violencia sobre el electorado, pues de la hoja de incidente únicamente se desprende la leyenda: “*Ofensa hacia el Partido del PRI, por parte del representante de Nueva Alianza*”; sin embargo, al no precisarse en qué consistió esa ofensa, ni a cuántos electores afectó la misma, este Tribunal no puede llegar a la conclusión que con ese sólo hecho se ejerció presión en lo votantes y se vulneró su voluntad.

Consecuentemente, no es posible tener por acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 52, de la Ley Electoral, porque como se ha sostenido, para acreditar la invalidez de los votos recibidos en una casilla, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas, sean graves y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo o cualitativo.

En este caso, no se actualizó el criterio de determinancia cualitativo, porque pese a estar acreditado que el regidor suplente actuó como funcionario en la casilla, no se tiene por demostrado que esté en ejercicio de esa función, ni que haya ejercido presión directamente sobre los electores y que los mismos estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, por la sola presencia del ciudadano, de ahí que tampoco demuestre la afectación a los principios de certeza y libertad del sufragio.

¹² Dicha información se desprende de la contestación al requerimiento que hace ***** , Secretario Municipal de Mazapil, mediante el cual señala que ***** es suplente del regidor Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo.

Con base en lo anterior, no le asiste la razón al *actor*, al no estar demostrado de qué forma influyó la presencia del suplente del regidor municipal en la casilla en que actuó como representante del Partido Nueva Alianza

Por otro lado, el *promoviente* considera que en la casilla **863 B** se ejerció presión en el electorado, puesto que afirma que la presidenta de la mesa directiva de casilla le ayudó a votar por lo menos a quince electores que sí sabían leer y escribir y que no pidieron su ayuda.

El *Consejo Municipal*, en su informe circunstanciado, afirma que el *promoviente* no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, por lo tanto, no le asiste la razón en cuanto a que debe anularse la votación dicha casilla.

Para comprobar lo anterior, el *PRI* ofrece como pruebas las siguientes:

1. Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la casilla 863 B, de la cual no se desprende ningún incidente.
2. Original de un escrito de incidente presentado por el representante del *PRI*, en esa casilla.
3. Original del nombramiento de representante del *PRI* a favor de ***** ante la casilla 863 B.
4. Original del acta número 25811, del testimonio de *****, levantada ante la fe del Notario Público número 38, en Guadalupe, Zacatecas, el diez de junio.

Sin embargo, no es posible que el escrito que adjunta el representante del *PRI*, pueda ser considerado incidente, pues como ya se mencionó en líneas arriba, éste debió estar adjunto al paquete electoral, es decir, debió presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla para que tuviera valor probatorio, cuestión que en el caso no ocurrió, pues el *actor* lo adjunta a su escrito de juicio de nulidad, sin que exista certeza que el mismo se elaboró el día de la jornada electoral, ni que se haya presentado ante la mesa directiva de casilla.

Respecto al testimonio notarial, no es posible darle valor probatorio pleno, pues el mismo sólo es un indicio de los hechos que señala el testigo, pero carece del elemento de inmediatez.

Por lo tanto, no es posible acreditar que la presidenta de la mesa directiva de casilla ayudó a votar a quince electores, pues no se desprende la existencia de incidente, o que se haya presentado algún escrito al respecto, lo que se corrobora con la contestación al requerimiento que realizó este Tribunal a la autoridad responsable, en el que indica que no existieron incidentes en tal casilla.¹³

En atención a lo anterior, no es posible tener acreditados los extremos legales de la causal de nulidad prevista en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, por lo que no es posible declarar la nulidad de la casilla **863 B**.

4.5.2.2. La presencia de un Delegado Municipal constituye una irregularidad grave que genera la nulidad de votación en la casilla 831 B.

Finalmente, el *promovente* considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla **831 B**, contemplada en el artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios*, puesto que considera que la presencia del Delegado Municipal de Palmilla del municipio de Mazapil, generó presión en el electorado, y que dicha persona estuvo realizando conductas para forzar a los electores a votar por Nueva Alianza.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el hecho de que Roberto Santos Contreras fungiera como representante de Nueva Alianza no propicia la nulidad de la votación, pues la función de un representante de Partido consiste en vigilar el adecuado desarrollo y conclusión de la jornada electoral, por lo que no impacta en la recepción de la votación y,

¹³ Visible en foja 203 del expediente.

además, del acta de la jornada electoral no se desprenden incidentes al respecto.

El *PRI* ofrece como pruebas para acreditar tal circunstancia, las siguientes:

1. Copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 831 B, ubicada en Palmilla, Mazapil.
2. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 831 B, ubicada en la referida comunidad.
3. Original del oficio 702, del ayuntamiento de Mazapil, suscrito por Guillermo Daniel Cervantes Ordóñez, Secretario de Gobierno Municipal de dicho Ayuntamiento, donde certifica que Roberto Santos Contreras, es el Delegado Municipal de Palmilla, Mazapil.
4. Original del nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, a favor de *****, como presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 831 B.
5. Original del acta notariada número 25813, del testimonio de*****, levantado ante la fe del Notario Público número 38.

Cabe hacer la aclaración, que respecto de las actas que ofrece el *promovente* en copias al carbón, fueron requeridas por esta autoridad al *Consejo Municipal*, para que enviara las originales o copias certificadas, con la finalidad de realizar una valoración de las mismas, las cuales fueron adjuntadas al expediente.

Las documentales uno, dos, tres y cuatro son valoradas en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, y 23, párrafo 2, de la citada *Ley de Medios*, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se transcriben los datos que se desprenden de la documentación electoral que obra en el expediente respecto de la casilla **831 B**, que

servirán para valorar la acreditación de ciertos hechos, para de esa forma estar en condiciones de analizar si se actualizan los elementos normativos de la causal de nulidad de casilla contemplada en el artículo 52, párrafo 3, fracción II, que invoca el *actor*.

De esta forma, la primera columna “A” corresponde a la casilla específica; la segunda columna “B” se refiere a los hechos que narra en su demanda el Partido *promovente*; la siguiente “C”, relativa a la prueba documental con la que se pretenden acreditar los hechos que aduce el *actor*; en la columna “D”, se indica la duración que tuvieron los hechos, según se desprenda de la documental; finalmente, en la columna “E”, se precisa el valor probatorio que tienen tales documentales, de conformidad con las reglas de valoración de las pruebas.

A) Casilla	B) Hechos	C) Documental con la que lo acreditan	D) Duración del hecho, según se desprende de la documental	E) De conformidad con el artículo 23 de Ley de Medios, señalar si se prueba el hecho.
831 B	Roberto Santos Contreras, es Delegado Municipal de Palmilla, Mazapil.	Original del oficio 702, mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Mazapil, certifica que Roberto Santos Contreras es el Delegado Municipal de la Comunidad de Palmilla, de dicho Municipio.	No se especifica	Al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno para probar lo que en ella obra, al no estar desvirtuados por las partes, de conformidad con el artículo 23, de la <i>Ley de Medios</i> .
831 B	Roberto Santos Contreras , Delegado Municipal de Palmilla, fungió como representante del Partido Nueva Alianza.	Acta de la Jornada Electoral, de donde se desprende firma autógrafa de Roberto Santos Contreras, como representante del Partido Nueva Alianza.	De dicha acta se desprende que Roberto Santos Contreras fungió como representante del Partido Nueva Alianza de las 8:15 A.M. a las 6:00 P.M.	Acta que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 52, de la <i>Ley de Medios</i> , además de no estar desvirtuado por ninguna de las partes.

A partir de los datos que se desprenden de las documentales en análisis, se puede advertir que los hechos a que alude al partido político *actor*

están acreditados, en cuanto a que Roberto Santos Contreras es el Delegado Municipal de la comunidad de Palmilla y que fungió como representante del Partido Nueva Alianza en la casilla 831 B, y que estuvo en esa casilla de las ocho quince de la mañana a las seis de la tarde.

Ahora bien, lo conducente es determinar si la sola presencia del Delegado Municipal en dicha casilla generó presión en el electorado, para lo que es necesario señalar si en las atribuciones que le son conferidas en términos de la Ley Orgánica del Municipio, se advierte que dicho funcionario cuenta con facultades de decisión, de tal forma que sea posible determinar, si su sola presencia inhibió la voluntad del electorado para votar por el partido político del cual fue representante.

De conformidad con el artículo 83, de la Ley Orgánica del Municipio, las atribuciones que tiene un Delegado Municipal son las siguientes:

Artículo 83

En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. **Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales;** los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;*
- II. **Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;***
- III. **Coadyuvar en la vigilancia del orden público y **dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto,** así como del brote de epidemia o calamidad pública;***
- IV. **Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;***
- V. **Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal;***
- VI. **Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;***

VII. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

VIII. **Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;**¹⁴

IX. **Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;**

X. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

XI. Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.¹⁵

De lo anterior, se advierte que el Delegado Municipal tiene facultades de trascendencia dentro de la comunidad que representa, tales como promover y ver que se ejecuten los servicios de esa comunidad, así como promover la educación y salud pública.

En ese mismo sentido, se encuentra la función relativa a promover que en su respectiva demarcación se presten y ejecuten los servicios de obra pública que se requiera, cuestión sumamente importante dentro de la Comunidad, pues implica que de la gestión que él realice ante el Ayuntamiento de Mazapil, se ejecutarán las obras públicas en dicha comunidad.

Igualmente tiene la atribución de coadyuvar en la vigilancia del orden público, lo que se traduce que cuando considere que algún ciudadano violentó las normas de la comunidad, puede acusar o denunciarlo, por tanto, su función se puede considerar como una función de mando.

Otra de las atribuciones significativas que realiza dentro de su demarcación es la de hacer cumplir las leyes federales y locales dentro de la comunidad empleando las medidas que estime pertinentes al respecto, y finalmente, está la de expedición de constancias de vecindad y

¹⁴ El resaltado es del Tribunal.

¹⁵ Información que puede ser consultada en: <http://congresoazac.gob.mx/e/elemento&cual=67>, pues se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro 2004949.

residencia que también representa una atribución con impacto en los ciudadanos¹⁶.

Motivos por los cuales, se concluye que el Delgado Municipal es un servidor público que tiene facultades de decisión dentro la demarcación de Palmilla, pues de él depende que se ejecuten las leyes, coadyuva en la vigilancia del orden público, promueve para que se presten los servicios en la comunidad y se lleve a cabo la construcción de obra pública, por lo que evidentemente sus facultades impactan a la comunidad.

Como puede verse, el Delegado Municipal, como órgano cuya función esencial es ser representante ante el Ayuntamiento de su comunidad, presententa un cargo eminentemente de autoridad de mando, lo que permite presumir que su presenencia como representante partidista en una casilla, conlleva de manera fuerte a la presunción que pudo ejercer presión en el electorado, pues los electores por miedo a alguna represalia pudieron inhibirse al emitir su sufragio, Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral numero **SM-JRC-198/2015**.

Este criterio ha sido reiterado por la *Sala Superior*, dando origen a la jurisprudencia 3/2004, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, de la cual se desprende que en consideración al poder material o jurídico que detenta una autoridad, su sola presencia en la casilla genera una presunción de presión al electorado; esto es así, pues los electores al ir al centro de votación y al ver a una autoridad con estas facultades, pueden llegar a temer una represalia, por lo que su voto se presume que lo emitió coaccionado o inhibido por la autoridad de mando superior que se encontraba en la casilla al momento de emitir su sufragio.

¹⁶ Sirve de apoyo la Tesis II/2005 de rubro: **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**.

Como ya se mencionó, es necesario que se acrediten los cuatro elementos para decretar la nulidad recibida en casilla, contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, por lo que no es suficiente que se tenga comprobado que la presencia del Delegado de la comunidad de Palmilla generó presunción de presión en electorado, si no que es necesario establecer si dicha presencia se pudo traducir en una influencia para el electorado en esa casilla.

Como quedó acreditado con las pruebas que obran en autos y que fueron descritas en el cuadro que antecede, así como del acta de la jornada electoral, se corrobora que Roberto Santos Contreras, Delegado Municipal de Palmilla, estuvo como representante de Nueva Alianza en el momento de la apertura de la casilla, esto es, a las ocho quince de la mañana; de igual forma se advierte del apartado respectivo al cierre de votación, que el Delegado Municipal estuvo presente como representante de ese partido al momento que se cerró la votación, esto es, a las seis de la tarde; en ese tenor, podemos concluir que Roberto Santos Contreras, Delegado Municipal de Palmilla, fungió como representante del Partido Nueva Alianza en la casilla **831 B**, durante toda la jornada electoral.

Lo anterior, permite inferir que la presión que conllevó su presencia en la casilla fue en toda la jornada electoral, lo que implica que los electores que emitieron su voto pudieron verse influenciados, lo que impidió que se votara con libertad

Así las cosas, si en la casilla votaron 273 ciudadanos, y el Partido Nueva Alianza obtuvo 190 de esos sufragios - lo que representa un porcentaje de 69.37%- respecto de los 72 votos que obtuvo la Coalición "Zacatecas Primero", es evidente que la presencia del funcionario coaccionó a ese alto porcentaje de electores.

Por tanto, resultan relevantes las circunstancias en las que se cometió la infracción, fueron graves las consecuencias de la transgresión, lo que propició que se haya violado el bien jurídico tutelado con la infracción, y se

vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, lo que permite considerar actualizada la determinancia que exige la disposición normativa para actualizar la causal de nulidad invocada.

En efecto, la infracción consistente en la presencia del Delegado Municipal de Palmilla en la casilla tiene relevancia, toda vez que el mismo permaneció durante todo el desarrollo de la jornada electoral, lo que presupone que las personas que votaron en dicha casilla pudieron estar inhibidas por dicho funcionario, lo que transgredió el carácter de libertad del voto de los electores.

En el mismo sentido, de las actas que se encuentran en el expediente, se advierte que el lugar en donde se ubicó la casilla fue en la Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Carrillo Puerto sin número en la Localidad de Palmilla, Mazapil, lo que quiere decir que se estaba en la demarcación territorial en la que Roberto Santos Contreras ejerce su jurisdicción como Delegado Municipal, lo que se traduce en que los ciudadanos que votaron, en atención a la naturaleza del cargo del representante de Nueva Alianza, pudieron haber sentido presión por el temor a alguna represalia en su contra, pues dicho funcionario tiene facultades de decisión que pueden impactar a la comunidad.

Así, atendiendo a la trascendencia de la conducta y el impacto que pudo tener en los electores, este Tribunal considera que se actualiza la determinancia cualitativa. Además, se tiene acreditada la determinancia cuantitativa, como se precisa en líneas subsecuentes.

Esto es así, puesto que el hecho que el Delegado Municipal estuviera durante toda la jornada electoral, como representante del Partido Nueva Alianza, presupone que todos los votos que se emitieron a favor de ese partido estuvieron viciados por la presión que ejerció la presencia de tal funcionario, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA BÁSICA, SECCIÓN 831	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO:	VOTOS
	190
	72
	0
	7
	1
CANDIDATO NO REGISTRADO	0
VOTOS NULOS	3
VOTACIÓN TOTAL	273

De la información que antecede, se desprende que el partido Nueva Alianza obtuvo una votación de ciento noventa votos; esto permite advertir que si durante el desarrollo de la jornada electoral estuvo presente el Delegado Municipal de Palmilla como representante en dicha casilla, es jurídicamente válido presumir, con un grado amplio de certeza, que los electores que emitieron su voto a favor de tal partido político no lo hayan hecho de manera libre, puesto que se insiste, la presencia de tal funcionario pudo haber inhibido el sentido de su voto, y que dicha irregularidad benefició en la votación al Partido Nueva Alianza, en tal medida que resultó ganador por una diferencia de 118 votos respecto al segundo lugar en dicha casilla, es decir, un porcentaje superior al 40% del total de los ciudadanos que ahí emitieron su voto.

Ahora bien, en otro orden de ideas, pero continuando en el estudio de la misma causal y en la misma casilla, el *actor* en su demanda hace referencia a las siguientes conductas:

1. El Delegado Municipal interceptaba a los electores acercándose a las mamparas para indicarles que votaran a favor del partido Nueva Alianza.
2. Posteriormente, los votantes se salían de la casilla diciendo: “*Gracias comisario, gracias delegado*” manifestándole que ya habían votado por Nueva Alianza.

3. Que el Delegado Municipal se alejaba constantemente del inmueble en que se encontraba instalada la casilla para interceptar a los electores y decirles que votaran por Nueva Alianza.

Para acreditar las anteriores conductas, ofrece como pruebas los incidentes de esa casilla y un testimonio notarial levantado por el presidente de la mesa directiva de esa casilla ante la fe del notario público número 38; sin embargo, en primer lugar, respecto al incidente de la casilla, no se desprende que se hayan llevado a cabo dichas irregularidades, únicamente se refiere a que en dicha casilla “se les pidió ayuda a los funcionarios de casilla y los representantes se molestaron.”

En segundo término, al rendir el respectivo testimonio, mismo que fue levantado ante la fe del Notario Público número 38 de Zacatecas, el diez de junio, por *****, quien fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla 831 B, manifestó:

*“Que el día de la jornada de la Palmilla, Mazapil, Zacatecas, en la Escuela Primaria, que es la Sección 0831 en el lapso de la jornada electoral un representante del Partido Político Nueva Alianza que se llama Roberto Santos con cargo de Juez en la comunidad La Palmilla estuvo violando las reglas del INE, toda vez que se levantaba de su lugar y se dirigía a las mamparas a ayudarlo a los electores a votar, no respetando las reglas del presidente de la casilla, que soy yo, *****; los representantes del partido político no podían salir de la casilla sin dejar su suplente, él lo estuvo haciendo durante la jornada electoral, no solo salía del salón, sino que salía de la escuela, provocándose una discusión en la casilla, se les informó en el momento de la discusión que si no se detenía, se iba a cancelar la votación, solo así se calmó un poco por un momento, entonces llegó el suplente del candidato de Nueva Alianza y le habló a Roberto Santos que se acercara con él, volviendo a salir de la dicha casilla con dicha persona que es el representante del candidato de Nueva Alianza, en algún paquete del INE se asentó en el acta de incidentes este detalle, que no se por qué, no salió en el paquete del acta de incidentes al momento de abrirse, que es lo que tengo que declarar.”*

Empero, como se menciona, los testimonios levantados ante la fe de un Notario Público con posterioridad a la jornada electoral, no es posible darle valor probatorio pleno, pues lo único que puede hacer constar el fedatario es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, de ahí que sólo puedan tener eficacia probatoria plena administrando con otros elementos que obren en autos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Lo anterior es así, en virtud a que tal testimonio carece del principio de inmediatez, pues las declaraciones sobre conductas ilegales tienen como presupuesto ordinario, que quienes se sienten vulnerados acudan de inmediato ante las autoridades para dejar constancia del hecho.






En consecuencia, este Tribunal concluye que no se tienen demostradas las afirmaciones hechas por el *actor* en su demanda, respecto a que el Delegado Municipal de Palmilla realizó tales conductas, cuestión que de ningún modo afecta a la acreditación de los extremos de la causal de la nulidad de la votación del artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley del Sistema*, que en líneas precedentes se tuvo por acreditada; esto es así, pues como ya se apuntó, el Delegado Municipal ejerce funciones de decisión dentro de la comunidad de Palmilla, lo que genera que su sola presencia durante toda la jornada electoral en la casilla 831 B, violente la libertad y autenticidad del voto.

Por tanto, al actualizarse los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla, sin que deba reconocerse ningún voto a favor de los partidos políticos o los candidatos. Por tanto, lo conducente es decretar una sanción de anulación, con la finalidad de proteger los principios rectores del proceso electoral.






Consecuentemente, al haber estado presente el Delegado Municipal en toda la jornada electoral, se violó al carácter libre y auténtico de las elecciones y la emisión libre del voto, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 831 B, pues se acreditaron los extremos del artículo 52, párrafo 3, fracción II, de la *Ley de Medios*.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud, que se ha actualizado la irregularidad denunciada en cuanto a la casilla **831 B**, la cual se ubicó en la Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle Carrillo Puerto sin número en la Localidad la Palmilla, Mazapil, por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo 3, fracciones II de la **Ley de Medios**, se decretó la nulidad de la siguiente votación:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA BÁSICA, SECCIÓN 831	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO:	VOTOS
	190
	72
	0
	7
	1
CANDIDATO NO REGISTRADO	0
VOTOS NULOS	3
VOTACIÓN TOTAL	273

En consecuencia se procede a modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS				
Partido Político o coalición	Resultados consignados en el acta de cómputo municipal	Votación anulada	Modificación de los resultados del acta de cómputo municipal	
	919	0	919	
	4557	72	4485	
	265	7	258	
	21	1	20	
	4621	190	4431	
Candidatos no registrados	1	0	1	
Votos nulos	198	3	195	
Votación total	10582	273	10309	

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación de la casilla anulada por este Tribunal existe un cambio de ganador, toda vez que el Partido Nueva Alianza que ocupaba el primer lugar, pasa a la segunda posición. Por tanto, se debe revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla del Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga, para otorgársele a la planilla de la Coalición “Zacateca Primero” encabezada por Silvia García Ruiz.

Por tanto, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Mazapil, para quedar en la forma precisada anteriormente, los cuales sustituyen esa acta.

De igual forma, se ordena al *Instituto* para que realice nuevamente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio con los resultados de la recomposición de la votación.

Finalmente, se vincula al *Instituto* para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

6. RESOLUTIVOS

Primero: Se confirma la votación recibida en las casillas **824 Básica y 863 Básica**.

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **831 Básica**, ubicada en el municipio de Mazapil, Zacatecas, correspondiente a la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en la referida demarcación.

Tercero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Mazapil, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen el acta de cómputo municipal.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Mazapil.

Quinto. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Nueva Alianza, para otorgársele a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la misma.

Sexto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **realice nuevamente la asignación de regidores** por el principio de representación proporcional en dicho Municipio, en los términos señalados en el apartado de efectos.

Séptimo. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez

realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ